GUADALAJARA, JALISCO, 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo [1], **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,** en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 6 seis de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Apoderado legal de la persona jurídica denominada [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 10 diez de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se previno a la accionante a efecto que acompañara el documento del cual se advirtiera la totalidad de los actos reclamados y, una vez cumplimentado, el día 17 diecisiete de septiembre siguiente, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo únicamente a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no exhibieron los actos reclamados, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía demostrar con su exhibición. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 27 veintisiete del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se advierte de oficio la existencia de una causal de improcedencia, misma que se analiza en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Analizadas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia respecto a la falta de interés jurídico del demandante, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, condición que no se acredita en el caso concreto, dando lugar a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley en comento, que a la letra señala:

> ***"Artículo 29.*** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*
> ***I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante*** *o que se hayan consumado de un modo irreparable;*
> *(...)"*

Se afirma lo anterior, a virtud que los actos administrativos que se pretenden reclamar, contenidos en la impresión de adeudo vehicular que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acompaña, corresponden al vehículo con número de placas [No.4] ELIMINADOS los bienes muebles [60], cuya propiedad o interés jurídico no queda justificado por el accionante, tomando en consideración que únicamente al propietario o el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios, se les reconoce como titulares de un derecho subjetivo que, al ser violentado nace dicho interés jurídico para acudir a juicio y peticionar su nulidad, lo anterior de conformidad con el artículo 358 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, a saber:

> *"Artículo 358. De las infracciones.*
> *1. Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, serán sancionadas administrativamente, por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Seguridad, la policía vial o la autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal, en los términos de esta Ley y los reglamentos, y* ***se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Ambas responderán solidariamente del pago de la sanción****."*

En este sentido, el accionante se ostenta como propietario del vehículo con número de placas [No.5] ELIMINADOS los bienes muebles [60], sin embargo, acompaña a su demanda una tarjeta de circulación y recibo oficial de los cuales se desprende que la propietaria de dicho vehículo resulta una diversa persona jurídica, acompañando únicamente un contrato de arrendamiento y sus anexos con el que pretende acreditar su interés jurídico, documentales que se valoran de igual forma conforme a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, sin embargo el mismo resulta insuficiente para acreditar el derecho subjetivo que ostenta, en virtud que la legislación aplicable no reconoce al arrendatario de un vehículo como responsable, ya sea directo o solidario, para el pago de las infracciones a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que las cláusulas pactadas entre los contratantes, solamente son obligaciones contraídas entre ellos y no para efectos de acreditar la titularidad del derecho subjetivo que se pretende defender, pues éste le corresponde únicamente al propietario o conductor al momento de la infracción.

Por los motivos anteriores, este Juzgador considera que dichas documentales no son los medios de convicción idóneos para acreditar el interés jurídico, puesto que éste solamente se le reconoce, como ya se dijo, al propietario del vehículo o conductor del mismo al imponerse la sanción; de ahí, que no se acredite el derecho subjetivo para reclamar la nulidad de los actos que afectan al vehículo con número de placas [No.6] ELIMINADOS los bienes muebles [60], por lo que se actualiza la causal de improcedencia en comento, procediendo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 74, fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, consultable en la página 225 doscientos veinticinco, Tomo XXVII, Enero de 2008 dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, donde se establece que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no en base a presunciones, por lo que la afectación alegada debe lesionar de manera real y directa los bienes jurídicamente ampararlos al accionante, a saber:

> *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio****, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que* ***el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones****; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****."*

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"****SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 47, 72, 73 y 74 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico para promover el presente juicio, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerado de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

LLV/POC/mavc

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.